

PARM-007

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN****PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora (e) del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SK1-08371	VSC-165	19/04/2023	PARM-70	23/06/2023	AT

Dada en Medellín, EL 26 DE JUNIO DE 2023

**MARIA INES RESTREPO MORALES**

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín- PARM

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon-Notificaciones PARM.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000165

( 19 de abril 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante la Resolución 02652 del 15 de diciembre de 2017, otorgó la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE N° SK1-08371 a la Sociedad BRIMARK S.A.S., por un término comprendido desde la fecha de inscripción en Registro Minero Nacional, efectuada el 8 de febrero de 2018, hasta el 27 de septiembre de 2020 para la explotación de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (195.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al proyecto de “CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REPARACION DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO DEPARTAMENTO DE CORDOBA; según contrato 007 de 2017, celebrado entre El MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO y la Sociedad BRIMARK S.A.S.” en un área de 33,8803 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de CIENAGA DE ORO, Departamento de CÓRDOBA.

A través del radicado N° 20195500738942 de 1° de marzo de 2019, la sociedad BRIMARK S.A.S. presentó copia de la Resolución N° 25749 de 22 de febrero de 2019, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, otorgó Licencia Ambiental a la empresa beneficiaria de la Autorización Temporal para la explotación de materiales de construcción en la cantera “BRIMARK S.A.S”, ubicada en la vereda las balsas, municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba, para un área de 33,88 hectáreas, con un volumen aprobado por la ANM de 195.000 m<sup>3</sup> para el proyecto, por el término de la vigencia de la Autorización Temporal N° SK1-08371 otorgada por la autoridad minera, más tres (3) meses para la etapa de cierre y abandono del proyecto.

Por medio de la Resolución VSC N° 000862 de 4 de octubre de 2019, en firme el 3 de diciembre de 2019 de acuerdo con la constancia de ejecutoria PARM-333, la Autoridad Minera decidió no prorrogar el término de la Autorización Temporal N° SK1-08371, solicitada en el radicado N° 20195500733902 de 25 de febrero de 2019.

A través de los Autos PARM N° 720 de 17 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico N° 37 del día 21 del mismo mes y año; PARM N° 996 de 12 de noviembre de 2021; notificado en estado jurídico N° 51 del día 17 del mismo mes y año, y, PARM N° 1017 de 19 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico N° 52 del día 22 del mismo mes y año, se requirieron la corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual de 2018, la presentación del anual de 2019 y de 2020, así como de la evidencia de la restauración paisajística del área intervenida de la Autorización Temporal SK1-08371, respectivamente.

Mediante la Resolución VSC N° 001343 de 16 de diciembre de 2021, se resolvió terminar la Autorización Temporal N° SK1-08371, declarando que la sociedad BRIMARK S.A.S. adeudaba a la Agencia Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

de Minería las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARM N° 836 de 5 de noviembre de 2021:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del 2018 por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'741.809,05), más los intereses causados desde el 17/01/2018 hasta la fecha efectiva de pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al IV trimestre del 2018 por valor de MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'741.809,05), más los intereses causados desde el 17/01/2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'803.807,36), más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago faltante por concepto de regalías de mineral declarado (recebo), correspondientes al III trimestre del año 2019 por valor de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$22.825), más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago según lo requerido en auto PARM-461 de 17/07/2020.
- Pago por conceptos de regalías de minera (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (1'803.807,36) más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por conceptos de regalías de minera (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (1'803.807,36) más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por conceptos de regalías de minera (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'887.807,49) más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

La resolución anterior se notificó mediante aviso PARM-106 fijado en el Punto de Atención Regional Medellín y en la página web de la Agencia Nacional de Minería el 22 de febrero de 2022 y desfijado el día 28 del mismo mes y año, debido al desconocimiento de la dirección de correspondencia de la empresa BRIMARK S.A.S., de conformidad con publicación de citación para notificación personal PARM-73 de 10 de febrero de 2022, fijado en tal fecha y hasta el día 16 del mismo mes y año, en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- por el término de cinco (5) días hábiles. Lo expuesto, de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Con radicado No. 20221001724802 de 28 del febrero de 2022, la señora DEYANIRA MARTINEZ MARTINEZ, representante legal de BRIMARK S.A.S. en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. SK1-08371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 001343 de 16 de diciembre de 2021.

A través del Concepto Técnico PARM-896 de 28 de noviembre de 2022 se evaluó técnicamente el estado de las obligaciones legales derivadas de la Autorización Temporal N° SK1-08371, especialmente en lo relacionado con el recurso de reposición interpuesto por la sociedad BRIMARK S.A.S. frente a la Resolución VSC N° 001343 de 16 de diciembre de 2021, señalando:

### 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. ICQ-081026X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización Temporal No. SK1-08371 otorgada mediante Resolución 002652 del 15 de diciembre de 2017, perdió vigencia el 27 de septiembre de 2020.

3.2. Mediante resolución No VSC 000862 del 04 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre de 2019, se resolvió NO CONCEDER la prórroga solicitada a través de radicado de la placa No SK1-08371, cuyo beneficiario es la sociedad BRIMARK S.A.S, por lo anterior la autorización temporal perdió su vigencia el día 27 de septiembre de 2020.

3.3. La Autorización Temporal SK1-08371 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 2.5749 del 22 de febrero de 2019, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

Sinú y San Jorge –CVS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa BRIMARK S.A.S, para la explotación de Materiales de Construcción en la cantera BRIMARK S.A.S, ubicada en la vereda las balsas, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

3.4. Mediante resolución VSC No 001343 del 16 de diciembre de 2021, se resolvió DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SK1-08371, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM-a la BRIMARK S.A.S., identificada con Nit. 900576625-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

3.5. A la fecha de realización del presente concepto técnico, analizada la herramienta Anna Minería y el expediente minero, no se evidencia que la sociedad titular haya dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto PARM No 720 del 17 de septiembre de 2021, ya que, no reposan los FBM Anual 2019 y FBM Anual 2020; al igual que, la corrección del FBM Anual 2018; por lo tanto, se da traslado al área jurídica para su pronunciamiento.

3.6. Se recomienda al área jurídica PRONUNCIARSE a la no presentación los FBM Anual 2019 y FBM Anual 2020; al igual que, la corrección del FBM Anual 2018 establecido mediante auto PARM No 720 del 17 de septiembre de 2021

3.7. Se recomienda NO APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo III 2018.

El titular minero tiene un SALDO PENDIENTE de un saldo por pagar de TREINTAY TRESMIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTAY SIETECENTAVOSDE PESOS M/CTE (\$ 33.509,87) más intereses causados desde el día 10de noviembre del 2021hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del III 2018

3.8. Se recomienda NO APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo IV 2018. El titular minero tiene un SALDO PENDIENTE de un saldo por pagar de TREINTAY SEIS MIL CIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$ 36.130,70) más intereses causados desde el día 10 de noviembre del 2021 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV 2018.

3.9. Se recomienda REQUERIR al titular lo que adeuda establecido en los siguientes pagos por concepto de regalías:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25m<sup>3</sup>, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de dos MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVESCIENTOSCINCUENTA Y CUATROCENAVOS M/CTE (\$2 260.611,954), más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRESCENTAVOS M/CTE (\$2 365.884,663), más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2 365.884,663), más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2 365.884,663, más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo Autorización Temporal No. SK1-08371, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001724802 de 28 de febrero de 2022 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 001343 de 16 de diciembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la señora DEYANIRA MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la empresa BRIMARK S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal N° SK1-08371, son los siguientes:

- a) La Alcaldía de Ciénaga de Oro solicitó a la empresa BRIMARK S.A.S la donación de materiales pétreos para la construcción, mejoramiento y reparación de vías terciarias, específicamente 300 volcos de balasto. Adjunta para lo anterior, el comunicado fechado del 10 de noviembre de 2021 suscrito por la alcaldesa, en el cual aduce la emergencia de la obtención de los materiales de construcción para la superación de la ola invernal que ha generado deterioro de las vías, aclarando que la solicitud de dichas cantidades a título de donación.
- b) De acuerdo con los datos de la sociedad BRIMARK S.A.S, las regalías de los trimestres III y IV de 2018 fueron pagados el 9 de diciembre de 2021, anexando para el efecto los comprobantes de liquidación y de pago.
- c) La empresa se compromete a efectuar los pagos correspondientes a las sumas adeudadas por las regalías de los trimestres III y IV de 2019 y I, II y III de 2020.

Con fundamento en ello, solicita la "prórroga de la Autorización Temporal SK1-08371, según la solicitud de la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro y con el fin de poder colaborar al Municipio en la urgencia de materiales que están presentando".

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"*

---

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Ahora bien, se procederá con la revisión de cada uno de los argumentos indicados por la recurrente para solicitar la prórroga de la Autorización Temporal N° SK1-0831, así:

**a) Solicitud de la Alcaldía de Ciénaga de Oro de la donación de materiales necesarios para la construcción, mejoramiento y reparación de vías en el marco de la emergencia invernal.**

La empresa BRIMARK S.A.S. aduce que el municipio de asiento de la Autorización Temporal N° SK1-08371 le solicitó en comunicación fechada el **10 de noviembre de 2021**, la donación de materiales pétreos para la construcción, mejoramiento y reparación de vías terciarias, específicamente 300 volcos de balasto para la superación de la ola invernal que ha generado deterioro de las mismas.

Al respecto, es de considerar que de acuerdo con la Resolución 02652 del 15 de diciembre de 2017, a través de la cual se otorgó la Autorización Temporal N° SK1-08371, la misma tenía vigencia hasta el **27 de septiembre de 2020**, fundamento de la terminación de la misma de acuerdo con lo expuesto en la Resolución VSC N° 001343 de 16 de diciembre de 2021.

Igualmente, a través de la Resolución VSC N° 000862 de 4 de octubre de 2019, en firme el **3 de diciembre de 2019** de acuerdo con la constancia de ejecutoria PARM-333, la autoridad minera decidió no prorrogar el término de la Autorización Temporal N° SK1-08371, solicitada en el radicado N° 20195500733902 de 25 de febrero de 2019, considerando que la sociedad BRIMARK S.A.S. no presentó el documento de interventoría y/o contrato suscrito con la respectiva entidad pública que certificara la ampliación del plazo de la obra y el documento técnico que especificara el volumen adicional a explotar de ser necesario.

Significa lo anterior, que previamente al vencimiento del plazo fijado para la vigencia de la Autorización Temporal, esto es, al **27 de septiembre de 2020** y posterior a la firmeza de la Resolución VSC N° 000862 de 04 de octubre de 2019, para el **3 de diciembre de 2019**, de acuerdo con la información que reposa en el expediente minero N° SK1-08371 y en el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no consta la solicitud de prórroga del término previsto para explotación temporal de minerales, siendo el recurso de reposición una instancia para que la administración modifique, adicione, aclare o revoque la decisión inicialmente dispuesta, no para la revisiencia de términos transcurridos ni para la exposición de argumentos inéditos o para la solicitud de nuevos trámites administrativos.

En tal sentido, la justificación expuesta en el escrito del recurso de reposición presentado sobre la *necesidad de los materiales por parte de la Alcaldía de Ciénaga de Oro para la conjuración de la emergencia invernal*, no serán de recibo, por cuanto:

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"*

- i) Para la fecha de la comunicación, 10 de noviembre de 2021, la Autorización Temporal N° SK1-08371 ya se encontraba vencida en su término, de acuerdo a la Resolución 02652 del 15 de diciembre de 2017 y a lo sustentado en el Resolución VSC N° 1343 de 2021;
- ii) Dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la autoridad minera al momento de radicar el recurso de reposición, el 28 de febrero de 2022, constituyendo un elemento fáctico y jurídico diferente a los que fundamentaron la decisión de declarar terminada la Autorización Temporal N° SK1-08371;
- iii) Que la autoridad municipal solicite dichos materiales a título de donación y que BRIMARK S.A.S exponga tal circunstancia como uno de las razones para la *"prorroga de la Autorización Temporal SK1-08371, según la solicitud de la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro y con el fin de poder colaborar al Municipio en la urgencia de materiales que están presentando"* (sic), son elementos ajenos a la autoridad minera para revocar o modificar su decisión, por cuanto no se expusieron razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocar, modificar o aclarar la decisión de terminar la Autorización Temporal N° SK1-08371. Se afirma lo anterior con base en que además de la comunicación suscrita por la Alcaldesa de Ciénaga de Oro de 10 de noviembre de 2021, no se allegó negocio jurídico u otrosí al Contrato N° 007 de 2017 celebrado entre el Municipio de Ciénaga de Oro y BRIMARK S.A.S, el cual sirvió de fundamento para el otorgamiento de la Autorización Temporal N° SK1-08371, careciendo de sustento fáctico y jurídico para determinar si los materiales requeridos están asociados a la destinación inicial para la cual se otorgó la Autorización Temporal.
- iv) Finalmente, la filosofía de las Autorizaciones Temporales, de acuerdo con lo previsto en su normativa (Código de Minas -Ley 685 de 2001-), es la de explotar materiales requeridos para la construcción, mejoramiento, mantenimiento o reparación de vías o de proyectos de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional (Ley 1682 de 2013), sin contraprestación alguna, por lo que la indicación de que dicha necesidad de material por parte de la Alcaldía de Ciénaga de Oro a la empresa BRIMARK S.A.S. es en calidad de donación, es por demás, redundante.

**b) Las regalías de los trimestres III y IV de 2018 fueron pagados el 9 de diciembre de 2021.**

Sobre este aspecto, la sociedad BRIMARK S.A.S. arguye en su escrito del recurso de reposición en estudio que de conformidad con los registros internos de la empresa, las regalías de los trimestres III y IV de 2018 fueron pagados el 9 de diciembre de 2021, anexando para el efecto los comprobantes de liquidación y de pago.

Al respecto y con miras a resolver de fondo cada uno de los elementos expuestos en el recurso, la autoridad minera procedió a evaluar cada una de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° SK1-08371, obteniendo sobre las declaraciones y liquidaciones de regalías lo siguiente mediante el Concepto Técnico PARM-896 de 28 de noviembre de 2022:

**2.6. REGALÍAS**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 08 de febrero de 2018 y que la etapa de explotación inició el mismo día.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

Trimestre	Mineral	Volumen	Acto administrativo de aprobación
I-2018	Recebo	No presenta	
II-2018	Recebo	No presenta	
III-2018	Recebo	8423	No aprobar, Requerir faltante
IV-2018	Recebo	11500	No aprobar, Requerir faltante
I-2019	Recebo	12988	Auto PARM-0461 del 17/07/2020
II-2019	Recebo	23797	Auto PARM-0461 del 17/07/2020
III-2019	Recebo	37095	Requerido faltante en Auto PARM-0461 del 17/07/2020
IV-2019	Recebo	No presenta	Requerido en Auto PARM-0461 del 17/07/2020
I-2020	Recebo	No presenta	Requerido en Auto PARM-0461 del 17/07/2020
II-2020	Recebo	No presenta	Requerido en Auto PARM-720 del 17/09/2021
III-2020	Recebo	No presenta	Requerido en Auto PARM-720 del 17/09/2021

Mediante oficio con radicado No 20221001724802 con fecha del 28 de febrero de 2022, la sociedad beneficiaria alegó recurso de reposición contra la resolución VSC No 001343 y solicitó prorroga de la autorización temporal SK1-08371; además, entre otras, indicó que la Autoridad Minera realiza el cobro de unas sumas de dinero por concepto de regalías según periodos relacionados en la Resolución No. 001343, pero al momento de revisar nuestro sistema de datos sobre los pagos efectuados encontramos que las regalías correspondientes al III trimestre y IV trimestre de 2018, si fueron respectivamente pagados en fecha 09-12-2021, por lo expuesto en el Mediante el CONCEPTO TÉCNICO PARM No. 378 de 2022 del 08 de abril de 2022, se requirió información de los soportes de pagos al grupos de regalías y contraprestaciones económicas relaciona la siguiente tabla con los recaudos Regalías Título: SK1-08371:

DESCRIPCION_MB	TIPO_DOCUMENTO	NUMERO_DOC	FECHA_DOCU	FECHA_PROCESO	NTDOCC	RAZON_SOCIAL	OBSERVACIONES	VALOR_RECALUDO
REGALIAS POR DISTRIBUIR	95 - CODIGO DE BARRAS	2,019E+13	23/04/2019	23/04/2019	9005766251	BRIMARK SAS	pago: \$ 955000 - título: SK1-08371 - mineral UPME: RECEBO - razon social: BRIMARK SAS	955.000,00
REGALIAS POR DISTRIBUIR	95 - CODIGO DE BARRAS	2,0191E+13	24/10/2019	24/10/2019	9005766251	BRIMARK SAS	pago: \$ 2195481 - título: SK1-08371 - mineral UPME: RECEBO - razon social: BRIMARK SAS	2.195.481,00
REGALIAS POR DISTRIBUIR	95 - CODIGO DE BARRAS	2,0191E+13	24/10/2019	24/10/2019	9005766251	BRIMARK SAS	pago: \$ 1190230 - título: SK1-08371 - mineral UPME: RECEBO - razon social: BRIMARK SAS	1.190.230,00
REGALIAS POR DISTRIBUIR	95 - CODIGO DE BARRAS	2,0191E+13	21/11/2019	21/11/2019	9005766251	BRIMARK SAS	pago: \$ 3330093 - título: SK1-08371 - mineral UPME: RECEBO - razon social: BRIMARK SAS	3.330.093,00
REGALIAS POR DISTRIBUIR	95 - CODIGO DE BARRAS	2,0211E+13	12/11/2021	12/11/2021	9005766251	BRIMARK SAS	pago: \$ 996142 - título: SK1-08371 - mineral UPME: RECEBO - razon social: BRIMARK SAS	996.142,00
REGALIAS POR DISTRIBUIR	95 - CODIGO DE BARRAS	2,0211E+13	12/11/2021	12/11/2021	9005766251	BRIMARK SAS	pago: \$ 1329650 - título: SK1-08371 - mineral UPME: RECEBO - razon social: BRIMARK SAS	1.329.650,00

La cuál permite identificar el pago realizado del III y IV trimestre del 2018, se evalúa mediante la siguiente tabla:

TRIMESTRE	PRODUCCION (gr)	MINERAL	Precio Base Liquidación UPME (\$/gr)	REGALIAS %	VALOR A PAGAR (\$)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA OPORTUN A DE PAGO	FECHA DE PAGO	Días mora	INTERESES	TOTAL A PAGAR (MAS INTERESES)	DIFERENCIA
III 2018	8.423	recebo	8.628,37	1%	\$ 726.767,61	\$ 996.142	16/10/2018	10/11/2021	1122	\$ 33.509,87	\$ 1.029.651,87	-\$ 33.509,87
IV 2018	11.500	recebo	8.628,37	1%	\$ 992.262,55	\$ 1.329.650	17/01/2019	10/11/2021	1029	\$ 36.130,70	\$ 1.365.780,70	-\$ 36.130,70

(...)

Se recomienda NO APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo III 2018.

El titular minero tiene un SALDO PENDIENTE de un saldo por pagar de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTAY SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$ 33.509,87) más intereses causados desde el día 10 de noviembre del 2021 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del III 2018.

Se recomienda NO APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo IV 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

El titular minero tiene un SALDO PENDIENTE de un saldo por pagar de TREINTAY SEIS MIL CIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$ 36.130,70) más intereses causados desde el día 10 de noviembre del 2021 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV 2018. La Autorización Temporal e intransferible No SK1-08371 se otorgó para la explotación de 195.000 m<sup>3</sup> de Materiales de Construcción, destinados para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", según los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por la empresa titular la sociedad BRIMARK S.A.S se establece que reporta 93.803m<sup>3</sup> de material RECEBO, por lo anterior se concluye que la empresa titular tiene pendiente de declarar una producción faltante de 101.197m<sup>3</sup>, procediendo a liquidar dicho volumen:

TRIMESTRE	PRODUCCION (M <sup>3</sup> )	MINERAL	PRECIO UPME	% REGALIA	VALOR PAGAR	A	VALOR PAGADO	INICIO MORA	PAGO	INTERESES	TOTAL + INTERESES	DIFERENCIA
IV-2019	25.299,25	Recebo	8935,49	1%	2'260.611,954		\$ 0,00	18/01/2020	-	-	-	2'260.611,954
I-2020	25.299,25	Recebo	9.351,60	1%	2'365.884,663		\$ 0,00	17/04/2020	-	-	-	2'365.884,663
II-2020	25.299,25	Recebo	9.351,60	1%	2'365.884,663		\$ 0,00	16/07/2020	-	-	-	2'365.884,663
III-2020	25.299,25	Recebo	9.351,60	1%	2'365.884,663		\$ 0,00	16/10/2020	-	-	-	2'365.884,663
TOTAL	101.197				\$ 9.358.265,943							\$ 9.358.265,943

Por lo anterior se establece que la empresa titular la sociedad BRIMARK S.A.S de la autorización temporal SK1-08371 tiene pendiente de cancelar \$ 9.358.265,943 por concepto de Liquidación de Regalías de la producción faltante de 101.197m<sup>3</sup> de material RECEBO de la siguiente manera:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25m<sup>3</sup>, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de Dos MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'260.611,954), más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRESCENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,663), más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,663), más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,663, más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

[sic]

Conforme a lo evaluado económica y técnicamente, la sociedad BRIMARK S.A.S. adeuda un saldo de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTAY SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$ 33.509,87) más intereses causados desde el día 10 de noviembre del 2021 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del III 2018 y no es posible aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo IV 2018, por cuanto tiene un SALDO PENDIENTE por pagar de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$ 36.130,70) más intereses causados desde el día 10 de noviembre del 2021 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV 2018.

Lo anterior por cuanto según los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por la empresa BRIMARK S.A.S se estableció que reportó 93.803m<sup>3</sup> de material RECEBO, estando pendiente de declarar una producción faltante de 101.197m<sup>3</sup>.

Así las cosas, este segundo argumento expuesto por la recurrente, se encuentra desvirtuado.

Ahora bien, considerando lo evaluado en el Concepto Técnico PARM-896 de 28 de noviembre de 2022, será necesario modificar la determinación adoptada en el artículo segundo de la Resolución VSC N° 1343

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

de 2022, para declarar que la sociedad BRIMARK S.A.S. le adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) del trimestre III 2018, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 33.509,87) más intereses causados desde el día 10/11/2021 hasta la fecha efectiva de pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) del trimestre IV 2018, por valor de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 36.130,70) más intereses causados desde el día 10/11/2021 hasta la fecha efectiva de pago..
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25m<sup>3</sup>, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'260.611,95), más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,66), más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,66), más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,66) más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

**c) La empresa se compromete a efectuar los pagos correspondientes a las sumas adeudadas por las regalías de los trimestres III y IV de 2019 y I, II y III de 2020**

Sobre este elemento esbozado en el recurso de reposición por parte de la representante legal de BRIMARK S.A.S, es de señalar que no constituye un razonamiento con vocación de modificar, aclarar o revocar la decisión de terminar la Autorización Temporal N° SK1-08371 tomada mediante la Resolución VSC N° 001343 de 16 de diciembre de 2021.

En razón del acto de otorgamiento de la Autorización N° SK1-08371, la Resolución 02652 del 15 de diciembre de 2017 y de la normativa aplicable (Código de Minas -Ley 685 de 2001), la declaración de liquidación y pago de regalías constituye una obligación propia de este tipo de permisos temporales para la explotación de materiales de construcción para una finalidad y destinación específica, como es el caso de "CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REPARACION DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO DEPARTAMENTO DE CORDOBA; según contrato 007 de 2017, celebrado entre El MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO y la Sociedad BRIMARK S.A.S.", por lo que comprometerse al cumplimiento de lo que por ley debe hacerse no puede entenderse como un fundamento para rebatir el acto administrativo acusado en el recurso.

Así las cosas, estudiados cada uno de los elementos y argumentos expuestos por la recurrente en su escrito numerado 20221001724802 de 28 de febrero de 2022, se confirmará la Resolución VSC N° 1343 de 2022, siendo necesario modificar lo dispuesto en su artículo segundo en los términos analizados en el literal b) del presente acto.

Finalmente, sobre los requerimientos contenidos en los Autos PARM N° 720 de 17 de septiembre de 2021; PARM N° 996 de 12 de noviembre de 2021; y, PARM N° 1017 de 19 de noviembre de 2021, no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

adoptarán determinaciones considerando la declaratoria de terminación dispuesto en la Resolución VSC N° 1343 de 2022 que se confirma mediante el presente.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo primero, tercero, cuarto y quinto de la Resolución VSC No. 001343 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación por vencimiento de términos de la Autorización Temporal N° SK1-08371 y se tomaron otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución VSC No. 001343 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró que la sociedad BRIMARK S.A.S. adeudaba a la Agencia Nacional de Minería unas sumas de dinero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que la sociedad **BRIMARK S.A.S.**, identificada con Nit. 900576625-1, beneficiaria de la Autorización temporal No. SK1-08371 le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-896 de 28 de noviembre de 2022:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) del trimestre III 2018, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 33.509,87) más intereses causados desde el día 10/11/2021 hasta la fecha efectiva de pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) del trimestre IV 2018, por valor de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 36.130,70) más intereses causados desde el día 10/11/2021 hasta la fecha efectiva de pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25m<sup>3</sup>, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'260.611,95) más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,66), más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,66), más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 25.299,25 m, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'365.884,66) más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

**Parágrafo primero -.** Las sumas adeudadas por regalías se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, En caso de dificultades las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicha pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pago efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371"

**Parágrafo Segundo.**-Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil".

**PARÁGRAFO.** Los demás artículos de la Resolución VSC No. 001343 de 16 de diciembre de 2021 no sufren modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **BRIMARK S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **SK1-08371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Aura María Monsalve M., Abogada PAR-Medellín  
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel D. Pino Puerta., Coordinador GSC-Z Occidente  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

001343

RESOLUCIÓN VSC No. DE 2021

( 16 de Diciembre 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 002652 del 15 de diciembre de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM—concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SK1-08371, al BRIMARK S.A.S. identificada con NIT No. 900576625-1, por el término de hasta el 27 de septiembre de 2020 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2018, para la explotación de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (195.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION para el: "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, según contrato No. 007 de 2017 celebrado entre EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO y LA SOCIEDAD BRIMARK SAS", en un área de 33,8803 hectáreas la cual se encuentra ubicada en el municipio de CIÉNAGA DE ORO, en el departamento de CORDOBA.

Por medio de oficio con radicado No 20195500738942 del 01 de marzo de 2019, el titular allegó copia de la Resolución No 2.5749 del 22 de febrero de 2019, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa BRIMARK S.A.S, para la explotación de Materiales de Construcción en la cantera BRIMARK S.A.S., ubicada en la vereda las balsas, Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba, para un área de 33,88 hectáreas, con un volumen aprobado por la ANM de 195.000 m<sup>3</sup> para el proyecto, por un término de vigencia que corresponde al tiempo de vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No SK1-08371 de la ANM, más tres (3) meses para la etapa de cierre y abandono del proyecto.

Por medio de Resolución VSC No. 000862 del 4 de octubre de 2019, la Autoridad Minera decide NO CONCEDER LA PRÓRROGA solicitada a través de radicado No. 20195500733902 de 25 de febrero de 2019 dentro de la autorización temporal No. SK1.08371.

Mediante **Concepto Técnico PARM No. 836 del 5 de noviembre de 2021** se evaluó el expediente de la Autorización Temporal No. SK1-08371 y se concluyó:

#### “(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal SK1-08371, de la referencia se concluye y recomienda:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.1. La Autorización Temporal No. SK1-08371, cuenta con una vigencia hasta el 27 de septiembre de 2020 otorgada mediante Resolución 002652 del 15 de diciembre de 2017.

3.2. Mediante resolución No VSC 000862 del 04 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre de 2019, se resolvió NO CONCEDER la prórroga solicitada a través de radicado de la placa No SK1-08371, cuyo beneficiario es la sociedad BRIMARK S.A.S, por lo anterior la autorización temporal perdió su vigencia el día 27 de septiembre de 2020.

3.3. La Autorización Temporal SK1-08371 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 2.5749 del 22 de febrero de 2019, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa BRIMARK S.A.S, para la explotación de Materiales de Construcción en la cantera BRIMARK S.A.S, ubicada en la vereda las balsas, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

En el área se identifica Zona de Restricción 7599 denominada INFORMATIVO – ZONA MICROFOCALIZADARESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

3.4. REQUERIR presentación en la plataforma ANNA minería los Formatos Básicos Mineros solicitados mediante auto PARM-720 del 17/09/2021 así:

- La corrección del FBM anual de 2018 de acuerdo a en la Evaluación Integral PARM-396.
- La presentación de los formatos básicos mineros de los años 2019 y 2020.

3.5. Se establece que se han solicitado mediante actos administrativos (PARM--396 del 5/06/2020, Auto PARM-0461 del 17/07/2020 y Auto PARM-720 del 17/09/2021) las regalías de los trimestres III y IV trimestre de 2018, III y IV trimestre de 2019, I, II y III trimestre de 2020 y tomando en cuenta que la autorización temporal perdió su vigencia se tiene:

- REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que presente el pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m<sup>3</sup>, correspondientes al III trimestre del año 2018 por valor de (\$1'741.809,05), más los intereses causados desde el 17/10/2018 hasta la fecha efectiva del pago.
- REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que presente el pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m<sup>3</sup>, correspondientes al IV trimestre del año 2018 por valor de (\$1'741.809,05), más los intereses causados desde el 17/01/2019 hasta la fecha efectiva del pago.
- REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que presente el pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m<sup>3</sup>, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de (\$1'803.807,36), más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Se recomienda al área jurídica REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que, presente el pago faltante por concepto de regalías de mineral declarado (recebo), correspondientes al III trimestre del año 2019 por valor de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$22825), más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago según lo requerido en auto PARM-461 de 17/07/2020.
- REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que presente el pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m<sup>3</sup>, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de (\$1'803.807,36), más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que presente el pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de (\$1'887.807,49), más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal SK1-08371 para que presente el pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de (\$1'887.807,49), más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.*

*3.6. Se debe dar obligatorio y total cumplimiento a lo requerido en el informe de visita PARM-862 del 16 de octubre del año 2020, principalmente en iniciar la ejecución de un plan de cierre y abandono del área intervenida por la empresa titular sociedad BRIMARK S.A.S según lo establecido en el numeral 2.8 del presente concepto técnico.*

*3.7. Se solicita al área jurídica dar por terminada la Autorización Temporal SK1-08371 por vencimientos de Términos en su vigencia.*

*3.8. Se solicita realizar visita de fiscalización para verificar la suspensión de la explotación sobre el área de la Autorización Temporal SK1-08371, el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe de visita PARM-862 del 16 de octubre del año 2020 y verificar el estado de las actividades de explotación por fuera del área otorgada, con el agravante de estar invadiendo títulos vecinos (Esta situación se observa en las imágenes satelitales del informe de visita PARM-862).*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal SK1-08371, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente de la autorización temporal No. **SK1-08371** se evidencia que la misma se otorgó por medio de Resolución No. 002652 del 15 de diciembre de 2017 a la sociedad BRIMARK S.A.S., identificada con NIT No. 900576625-1, por el término de hasta el 27 de septiembre de 2020 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2018, para la explotación de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (195.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION para el: "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, según contrato No. 007 de 2017 celebrado entre EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO y LA SOCIEDAD BRIMARK SAS", en un área de 33,8803 hectáreas la cual se encuentra ubicada en el municipio de CIÉNAGA DE ORO, en el departamento de CORDOBA y considerando que la vigencia de la misma se encuentra vencida esto es, desde el 27 de septiembre de 2020 y que por medio de Resolución VSC No. 000862 del 4 de octubre de 2019 no se concede la prórroga solicitada a través de radicado No. 20195500733902 de 25 de febrero de 2019, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.  
(...)*

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARM No. 836 del 5 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SK1-08371**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARM No. 836 del 5 de noviembre de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de **RIMARK S.A.S.**, identificada con Nit. 900576625-1, las siguientes:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del año 2018 por valor de un MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'741.809,05), más los intereses causados desde el 17/10/2018 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al IV trimestre del año 2018 por valor de MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'741.809,05 (\$1'741.809,05), más los intereses causados desde el 17/01/2019 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'803.807,36), más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago faltante por concepto de regalías de mineral declarado (recebo), correspondientes al III trimestre del año 2019 por valor de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$22.825), más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago según lo requerido en auto PARM-461 de 17/07/2020.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'803.807,36), más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'887.807,49), más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de (MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'887.807,49), más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **SK1-08371**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **BRIMARK S.A.S.**, identificada con Nit. 900576625-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SK1-08371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad **BRIMARK S.A.S.**, identificada con Nit. 900576625-1, beneficiaria de la Autorización temporal No. SK1-08371 le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con el Concepto Técnico PARM No. 836 del 5 de noviembre de 2021:

- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del año 2018 por valor de un **MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'741.809,05)**, más los intereses causados desde el 17/10/2018 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al IV trimestre del año 2018 por valor de **MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'741.809,05 (\$1'741.809,05)**, más los intereses causados desde el 17/01/2019 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'803.807,36)**, más los intereses causados desde el 18/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago faltante por concepto de regalías de mineral declarado (recebo), correspondientes al III trimestre del año 2019 por valor de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$22.825)**, más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago según lo requerido en auto PARM-461 de 17/07/2020.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'803.807,36)**, más los intereses causados desde el 17/04/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de un **MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'887.807,49)**, más los intereses causados desde el 16/07/2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- Pago por concepto de regalías de mineral (recebo) de 20.187 m3, correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de **(MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'887.807,49)**, más los intereses causados desde el 16/10/2020 hasta la fecha efectiva del pago.

**Parágrafo Primero.-** Las sumas adeudadas por regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**Parágrafo Segundo.-** Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge -CVS, y la Alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BRIMARK S.A.S, a través de representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. **SK1-08371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Adriana Ospina., Abogada PARM*  
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Aprobó.: Maria Ines Restrepo M., Coordinadora PAR*  
*Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.070 DE 2023**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución GSC-87 del 17 de abril de 2023, dentro del Expediente **SK1-08371**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001343 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-08371**” la cual fue notificada mediante AVISO con radicado 20239020491521, con soporte de entrega fechado el 05/06/2023. Quedando ejecutoriada y en firme el 06/06/2023. Toda vez que **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICION.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los veinte y tres (23) días del mes de junio de 2023.



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

MIRC P/ARM-ANM